



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
27693 LEY QUE CREA LA UNIDAD DE
INTELIGENCIA FINANCIERA**

Los congresistas de la República quienes suscriben, miembros del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27693 LEY QUE CREA LA UNIDAD DE
INTELIGENCIA FINANCIERA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto analizar la evolución del marco normativo en materia de lavado de activos, resaltando la necesidad de modificar la Ley 27693 para mejorar la efectividad en la persecución de delito financieros.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es evidenciar las deficiencias normativas existentes, que generan investigaciones ineficaces y gastos innecesarios, proponiendo reformas que garanticen un marco legal más preciso y alineado con estándares internacionales, y por ende asegurar una persecución penal eficiente y respetuosa del principio de legalidad.

Artículo 3. Modificación de la Ley 27693 Ley que Crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.

Se modifica los artículos 2, 3, 3-A, 4, 5, 8, 9, 9-A, 9-B, 10-A, 11 y 13 de la Ley 27693 Ley que Crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, debiendo quedar en los términos siguientes:

Artículo 2.- Recursos Económicos de la UIF – Perú.¹

2.1. Constituyen recursos que financian las actividades de la UIF-Perú:

1. Las donaciones a favor de la UIF.

¹ Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú.

4. El 1% del patrimonio que el Estado incaute producto de los casos analizados por la UIF-Perú que fueron materia de comunicación al Ministerio Público, **previa sentencia judicial consentida.**

[...]

Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú.

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades.

1. **Previo sustento de necesidad o requerimiento del Ministerio Público y autorización judicial cuando esta vinculadas a los extremos del Inc. 5) del Art 2° de la Constitución Política del Perú, puede solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a estos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. El inicio de todo el proceso en mención deberá ser a través de un acto emitido por el Director el cual deberá contener el sustento y el tiempo máximo de todo el proceso, bajo nulidad y responsabilidad legal; dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo cual establece un procedimiento especial que resguarde dicha información.**

Concluido todo el proceso, la UIF, deberá notificar a quien fue objetivo de evaluación, todo el proceso llevado a cabo y los resultados finales, bajo responsabilidad funcional y penal.

En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de estados, información que será proporcionada a través de enlace electrónico, **con excepción de las limitaciones establecidos en la Constitución Política del Perú.**

5. **Previo traslado a la parte investigada la UIF comunica al Ministerio Público mediante informes de inteligencia financiera aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos se advierte la concurrencia de indicios y evidencias que estén vinculadas a**

actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley.

6. Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que **se advierte la concurrencia de indicios y evidencias** vinculados a actividades de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.
11. Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo **previo mandato judicial y bajo los criterios del Art. 2° de la presente norma.**

[...]

Artículo 3-A.- Acceso al secreto bancario y la reserva tributaria con autorización judicial.

3-A.1 La UIF-Perú, siempre que resulte necesario y pertinente en el caso que investigue, puede solicitar, al Juez Penal competente del lugar donde tiene su domicilio **la parte investigada**, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria.

3-A.2 El Juez Penal competente debe **autorizar mediante resolución motivada** la solicitud de la UIF-Perú en forma reservada **debiendo precisar en un plazo improrrogable no mayor en cinco meses la evaluación y/o investigación a realizar**, sin audiencia ni intervención de terceros; y, dentro de un plazo de cuarentaiocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud. Si la solicitud es rechazada procede recurso de apelación. Este recurso se tramita y resuelve dentro de un plazo de (48) horas de presentado el recurso. **Concluido el plazo de evaluación y/o investigación, el Director de la UIF debe remitir y dar cuenta el resultado y todos los actuados al juez de investigación preparatoria al igual que al investigado, dentro de las cuarentaiocho (48) horas.**

[...]

3-A.5 La información obtenida por la UIF-Perú solo puede ser utilizada en la investigación de los hechos que la motivaron y compartida con las autoridades competentes, **como es el investigado y la UIF-Perú quien está sujeto** al deber de reserva de información **bajo responsabilidad funcional grave y conforme los alcances del artículo 372** de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Organiza de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el deber de reserva, previsto en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 4.- Consejo consultivo.

4.1. La UIF-Perú cuenta con un Consejo Consultivo, con la finalidad de realizar una adecuada labor de coordinación en la elaboración de estrategias, políticas y procedimientos para la persecución del delito de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como para atender los casos que el Director Ejecutivo de la UIF-Perú considere necesario someter a su opinión, **así como asumir las facultades que establece la presente ley y está constituido por:**

[...]

- 6. Un representante del Colegio de Abogados del Perú.**
- 7. Un representante del Colegio de Contadores del Perú.**
- 8. Un representante del Colegio de Economistas del Perú.**
- 9. Un representante de la Defensoría del Pueblo.**
- 12. Un representante de la Dirección General de la Defensa Pública y acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**
- 13. Un representante de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República.**
- 14. Un representante de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.**

Los integrantes deberán elegir al Presidente y al Vicepresidente quien reemplazará en caso de ausencia, y al Director Ejecutivo de la UIF, el plazo máximo que deberá ocupar el cargo es de tres (3) años, pudiendo ser revocado del cargo por decisión mayoritaria de los integrantes del Consejo Directivo.

4.2 [Se Deroga]

4.3 [Se Deroga]

- 4.4 Los miembros del Consejo Consultivo son designados por el órgano de mayor jerarquía de la entidad que representan **por un plazo máximo de tres (3) años.**

Artículo 5.- La Dirección Ejecutiva

- 4.1. La dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien dirige y administra la UIF-Perú, es el titular del pliego presupuestal de la UOIF-Perú, está obligada a dar cuenta de los actos administrativos y presupuestales de la UIF-Perú al Presidente del Consejo de Ministros y a la Comisión de Económica e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, por lo menos una vez **por semestre** de cada año. En representación de la UIF-Perú comunica al Ministerio Público los casos que **advierta evidencias e indicios de** actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.
- 4.2. El director Ejecutivo es **reconocido** por resolución suprema-refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y ejerce el cargo por un periodo **máximo de tres años.**
- [...]

Artículo 8.- De los sujetos obligados a informar.

- 8.1 Están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, las siguientes personas naturales o jurídicas **que superan las 1000 UIT en su movimiento.**
- [...]
8. [Se Deroga]
- [...]

- 8.2 Asimismo, quedan obligados a informar a la UIF-Perú, con respecto a operaciones **mayores a 1000 UIT**, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de:

2. [Se Deroga]

[...]

11. [Se Deroga]

[...]

16. [Se Deroga]

[...]

8.3 Del mismo modo, quedan obligados a proporcionar información, **previo requerimiento debidamente sustentado** de la UIF-Perú:

[...]

8.5 [Se Deroga]

8.6 El reglamento establecerá los sujetos que están obligados a llevar Registro, el cual **no podrá exceder a los parámetros que fija la presente ley.**

Artículo 9.- Registro de Operaciones

9.2 Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada operación que se realice o que se haya intentado realizar que iguale o supere las **1000 UIT**, por los siguientes conceptos:

[...]

9.4 El registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de medios similares. El registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las disposiciones que emita al respecto la UIF-Perú. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas **previa autorización y mandato** judicial, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor.

9.7 Sobre el Registro de Operaciones:

[...]

c. [Se Deroga]

9.8. [Se Deroga]

9-A.5. La UIF, en coordinación y **con opinión favorable** de los organismos supervisores y el **Consejo consultivo expedirá** normas estableciendo obligaciones, requisitos, infracciones, sanciones y precisiones, respecto a todos los sujetos obligados, **bajo sanción de nulidad.**

[...]

9-B.3. Corresponde al OCP LA/FT evaluar las operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar ante el notario, **mayores a 1000 UIT**, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas para dicha calificación; comunicarla a la UIF-Perú a través de un reporte de operaciones sospechosas (ROS) en representación del notario; brindar acceso en línea a

la UIF-Perú a la base centralizada que manejan **previa autorización y mandato judicial**; atender los pedidos de información de la UIF-Perú, de la autoridad jurisdiccional y autoridades competentes respecto de casos relativos a investigaciones por lavado de activos, sus delitos precedentes o el financiamiento del terrorismo.

[...]

10-A.7 Para los supuestos del párrafo anterior, la Unidad de Inteligencia Financiera UIF-Perú cuenta con un cuerpo de peritos informantes quienes acudirán a las audiencias judiciales para sostener la verificación técnica de los informes elaborados por sus funcionarios y de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento correspondiente, cuyas identidades se mantienen en reserva. **Salvo que el informe derivado por el oficial de cumplimiento forma parte de un medio probatorio esencial en el proceso penal; en tal extremo se dispondrá la recepción de su declaración testimonial en audiencia reservada con la participación exclusiva de las partes.**

Artículo 11.- Del deber de informar las operaciones sospechosas e inusuales.

11.2 El reglamento de la presente Ley establecerá el detalle y alcance de los informes de los sujetos obligados, **conforme los alcances de la presente ley.**

11.3 Para los fines de la presente Ley, se entiende por:

- a. Operaciones sospechosas; **cuando manifiestamente se evidencia actos de naturaleza civil, comercial o financiera que carecen de sustento legal, así como aquellos importes, valores o precios que no se ajusta a la realidad del mercado o a la realidad económica de los interesados y que superen a partir de las cien 100 Unidad Impositiva Tributaria.**
- b. Operaciones inusuales; **cuando manifiestamente se evidencia actos que no es frecuente o extraño que no se ajusta a la realidad o la actividad económica del cliente, y que superen a partir de las cien 100 Unidad Impositiva Tributaria.**

11.4 El reglamento establecerá modalidades de operaciones sospechosas e inusuales, **conforme a los alcances establecidos en la presente ley, bajo nulidad.**

Artículo 13.- De la exención de responsabilidad de funcionarios.

[...]

13.2 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos funcionarios o trabajadores de la UIF-Perú que:

- a. Alteren la verdad de los hechos conocidos o **no hayan consignado una información que no se ajusta a los parámetros establecidos en la presente ley.**
- b. **A los peritos que alteren u omiten la verdad.**
- c. Fundamenten sus actos o informes en información inexistentes o **que se hayan exagerado o adicionado datos** contrarios a la **verdad o la legislación vigente.**

[...]

Los funcionarios o trabajadores que adecuen su conducta a cualquiera de los supuestos mencionados o, contravengan la presente ley, serán sancionados con falta muy grave asumiendo sus responsabilidades administrativas y penales. El director de la UIF y el Consejo Consultivo tiene la facultad y el deber de evaluar la legitimidad de las evaluaciones realizadas conforme a las exigencias legales, esta facultad de control debe ejecutarse mensualmente; los informes o informaciones que contienen eventuales operaciones sospechosas o inusuales o, que contravenga lo dispuesto en la presente norma; se emitirá un informe, precisando las observaciones concretas para el inicio de las acciones legales contra quien corresponde.

Lima, febrero de 2025.



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/02/2025 09:56:15-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/02/2025 17:13:23-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/02/2025 18:38:20-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/02/2025 10:23:21-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/02/2025 17:13:37-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/02/2025 09:35:48-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/02/2025 17:37:53-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **marzo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10400/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Antes del Decreto Legislativo N° 1106, se promulgó la Ley N° 27693² el 12 de abril de 2002, que creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú). La presente ley sentó las bases para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, otorgando a la UIF-Perú la facultad de recibir, analizar y transmitir información relevante para la detección de estos delitos. Fue un paso inicial clave en el desarrollo de un sistema nacional para prevenir el lavado de activos, exigiendo a diversas instituciones, como bancos y compañías de seguros, reportar actividades sospechosas.³

Por otro lado, la Ley N° 30077, conocida como la Ley Contra el Crimen Organizado, fue promulgada el 13 de agosto de 2013. Esta ley proporcionó herramientas legales específicas para combatir el crimen organizado, incluyendo la creación de unidades especializadas dentro de la Policía Nacional y el Ministerio Público.

El Perú ha firmado varios tratados y convenios internacionales que obligan a adoptar medidas estrictas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre ellas la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC). Además, como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)⁴, el Perú está comprometido con la implementación de las 40 recomendaciones del GAFI para combatir estos delitos.⁵

² Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

³ Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Prevención de lavado de activos

⁴ Artículo 1. Finalidad de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir mas eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

⁵ Artículo 43. Cooperación internacional.

1. Los Estados Parte cooperaran en asunto penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y este en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte consideraran la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.
2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, este se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente si

A nivel internacional, países como Estados Unidos y los miembros de la Unión Europea han adoptado legislaciones avanzadas para prevenir y perseguir el lavado de activos. Por ejemplo, la Ley Patriota (Patriot Act) en Estados Unidos y la Cuarta Directiva contra el Lavado de Dinero en la Unión Europea establecen normas estrictas que sirven como modelo para las reformas propuestas en el Perú.

El Decreto Legislativo N° 1106, promulgado en 2012, tenía como objetivo principal reforzar el marco legal para combatir el lavado de activos y los delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado. Este decreto introdujo medidas específicas para la identificación, incautación y decomiso de bienes y ganancias ilícitas. Sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1106 presentaba algunas limitaciones. En primer lugar, había ambigüedades en la tipificación de ciertos delitos y en la aplicación de las penas, lo que dificultaba la persecución y sanción efectiva de los responsables. Además, las medidas preventivas y las sanciones impuestas resultaron insuficientes para hacer frente a nuevas modalidades delictivas emergentes. Por último, la falta de herramientas efectivas para la cooperación internacional y el acceso a información confidencial dificultaba una lucha más eficaz contra el lavado de activos y el crimen organizado.

Según Díaz-Maroto y Villarejo, Julio, en su obra "El blanqueo de capitales"⁶, la inclusión de las modalidades de "poseer y utilizar" expande innecesariamente el tipo penal, ya que estas conductas no implican un cambio de titularidad ni la ocultación de los bienes. Por su parte, Díaz y García Conlledo, Miguel, en "El castigo del auto blanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y participación en el delito de blanqueo de capitales", también cuestionan la excesiva ampliación del tipo penal de blanqueo de capitales, especialmente en lo que respecta a la posesión de bienes, ya que no necesariamente conlleva un propósito de ocultación, lo que podría llevar a sancionar conductas que no son propias de este delito, como el caso de un funcionario público que posee joyas recibidas como soborno o un sicario que guarda el dinero recibido por cometer un asesinato. Caro Coria, por su parte, acotó el ámbito penal relevante para excluir usos socialmente aceptados que no tengan como fin ocultar el

las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

⁶ Díaz-Maroto y Villarejo, Julio. (1999). *Blanqueo de Capitales*. Dykinson. Madrid.

origen ilícito de los activos, precisando que no se debe considerar el simple uso, sino aquellas conductas que impliquen un aprovechamiento o disfrute indebido de los bienes o activos, con un incremento patrimonial asociado.

PARIONA PASTRANA, Josué señala que "El delito precedente en el delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y consecuencias procesales" refiere que el injusto típico debe albergar una conducta objetivamente peligrosa, no bastan los conocimientos con que, ex ante, cuente el autor si es que posteriormente (ex post) estos no se verifican por no existir o no haber sido determinantes en el resultado o en la consumación del tipo. En este sentido, se puede compartir lo señalado por Pariona Pastrana cuando señala que "solo después de probado que los bienes tenían un origen ilícito, entendido necesariamente como un acto criminal, deberá de probarse que la persona tenía o no conocimiento de este hecho".⁷

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos mencionan lo siguiente:

Art. 6° Penalización del blanqueo del producto del delito⁸

Donde cada Estado Parte adoptará, de acuerdo con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a. La conversión o transferencia de bienes, sabiendo que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito, o para ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- b. La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o de los derechos legítimos sobre estos, sabiendo que son producto del delito;
- c. De acuerdo con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i. La adquisición, posesión o utilización de bienes, sabiendo, en el momento de su recepción, que son producto del delito;
 - ii. La participación en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en este artículo, así como la asociación, confabulación,

⁷ Pariona Pastrana, Josué. (2017). El delito precedente en el delito de lavado de activos. Aspectos Sustantivos y consecuencias procesales. Instituto Pacífico.

⁸ Artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, G.A. res 55/25, annex I, 55 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 44, U.N. Doc. A/45/49 (Vol. I) (2001)

intento de comisión, ayuda, incitación, facilitación y asesoramiento en aras de su comisión.

RAUL PARIONA ARANA⁹ menciona que para probar el delito no es suficiente el mero desbalance o la falta de justificación patrimonial, sino que se tiene que probar, fehacientemente, más allá de toda duda razonable, que los bienes son de origen delictivo. La existencia de irregularidades contables, tributarias o financieras no prueba ni determina actos de lavado, ya que podrían ser simplemente irregularidades de gestión o administración. El único elemento constitutivo del delito de lavado de activos es la prueba del "origen ilícito" de los bienes, es decir, la demostración de la fuente delictiva detrás de las irregularidades contables y financieras. En este sentido, corresponde al Ministerio Público demostrar el origen delictivo de los bienes objeto de lavado, o de lo contrario, descartar su ilicitud, como una garantía del principio de presunción de inocencia que asiste al investigado. Sancionar únicamente por el desbalance o la falta de justificación patrimonial supone una inversión de la carga de la prueba que perjudica al investigado y vulnera gravemente sus derechos constitucionales.

La conformidad con el principio de legalidad de la tesis de la autonomía no puede justificarse alegándose que la ley hace referencia al "origen ilícito" de los bienes y no a un "delito específico".

En primer lugar, no es exacto que la norma se refiera únicamente al "origen ilícito". Esta conclusión se obtiene de una lectura parcial e incompleta de la norma. En realidad, la norma, en su totalidad, se refiere a "actividades criminales que produjeron el dinero", lo que implica que el elemento "origen ilícito" solo podrá determinarse si se prueba que una actividad criminal concreta produjo esos bienes ilícitos. Además, determinar el origen ilícito de los bienes requiere, como ya se ha argumentado, identificar la actividad criminal previa, ya que, de lo contrario, no sería posible afirmar que los bienes tienen un "origen ilícito". El origen ilícito no puede presumirse. La norma establece un vínculo claro con el delito previo; por lo tanto, no es posible tipificar el delito de lavado de activos sin hacer referencia a ese delito previo. En consecuencia, se considera que, para lograr una autonomía sustantiva en este campo, sería necesario reformar la legislación para crear un nuevo

Estando a los argumentos resaltados anteriormente es importante realizar las modificaciones de las normas propuestas, ya que, en el extremo de las

⁹ Pariona Arana, Raúl. (2024). El delito de lavado de activos. Instituto Pacífico.

modificaciones propuestas al Decreto Legislativo N° 1106, es necesario para evitar persecuciones abiertas que al final solo generan falsas expectativas en la población o simplemente generar gastos innecesarios en investigaciones que culminan en sentencias absolutorias, lo que no justifica realmente los recursos que se están ejecutando con los resultados obtenidos.

Esta afirmación se puede contrastar con la siguiente información extraída de la página web de la SBS.

Entre 2012 y 2021 se dictaron 175 sentencias condenatorias por lavado de activos: 139 relacionadas con actos de conversión, transferencia, ocultamiento y/o tenencia, y 36 por el transporte de dinero de origen ilícito. En 2021 se registró el mayor número de sentencias (36, un 20.6%), seguidos por los años 2018 y 2019 con 31 (17.7%) y 26 (14.9%) sentencias, respectivamente. Si se comparan las sentencias emitidas en los últimos ocho años por periodo cuatrienal, entre 2014 y 2017 se registraron 44 sentencias, mientras que entre 2018 y 2021 fueron 107 (63 más que en el periodo anterior, lo que equivale a un aumento del 143%).¹⁰

Las 175 sentencias condenatorias por lavado de activos abarcan 134 casos: 103 sobre conversión, transferencia, ocultamiento y/o tenencia (139 sentencias), y 31 sobre el transporte de dinero en efectivo de origen ilícito (36 sentencias), donde no se logró lavar materialmente el dinero transportado. Este aumento en el número de casos (134 frente a 110 reportados anteriormente) refleja una necesidad de modificar la legislación y perseguir hechos criminales relacionados con las modificaciones propuestas.

Otro escenario importante que justifica la modificación es que con los cambios se eliminan supuestos normativos subjetivos que no garantizan una persecución efectiva, y al mismo tiempo, se propone establecer parámetros que determinen una política nacional conforme a los nuevos supuestos normativos.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Esta propuesta legislativa se ajusta a la Constitución Política del Perú, en particular a lo señalado en el inciso 2) del artículo 2° de la Norma Fundamental, que reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley. En este sentido, resulta fundamental establecer una política contra la criminalidad que garantice el legítimo ejercicio del principio de resocialización del condenado,

¹⁰ Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. UIF-Perú

permitiéndole acceder a los derechos previstos en la normativa. Esto implica que las restricciones a los beneficios penitenciarios no deben aplicarse de manera excesiva, ya que ello contravendría lo dispuesto en la Constitución.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación y promulgación de esta propuesta de ley no generará ningún gasto adicional para el Estado. Por el contrario, su implementación contribuirá al fortalecimiento del Estado Constitucional, cuya función es garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Además, establece una política contra la criminalidad con normas claras que previenen la aplicación de medidas excesivas.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

Este Proyecto de Ley se enmarca dentro del marco jurídico y los lineamientos de las políticas sectoriales del país establecidos por el Acuerdo Nacional, así como en los capítulos I y II de la Constitución Política del Perú. Además, está vinculado con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando al Estado de derecho y la jerarquía de las leyes. La iniciativa legislativa también está alineada con las Políticas aprobadas por el acuerdo nacional.¹¹

Política de Estado 1, sobre fortalecer el régimen democrático y del Estado de derecho, el cual tiene como uno de sus objetivos "defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran"; ello debido a que las normas que se están modificando permitirán una correcta aplicación del derecho ante vacíos existentes en nuestra normativa, así como la adecuación de estas al ordenamiento supremo, sin contravenir con los principios de un Estado Constitucional de Derecho y fortaleciendo el principio garantista que brinda el Código Procesal Penal vigente.¹²

¹¹ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iii-competitividad-del-pais/19-desarrollo-sostenible-y-gestion-ambiental/>

¹² <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iii-competitividad-del-pais/19-desarrollo-sostenible-y-gestion-ambiental/>

Política 24, sobre Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado el cual señala como compromiso "garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre este y la justicia comunal. Así mismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia".¹³

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El proyecto de ley se vincula con la agenda legislativa 2024-2025, aprobada con Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, **Objetivo I: Democracia y Estado de Derecho. Política de estado: 1. Fortalecimiento del Régimen Democrático y Estado de Derecho. Objetivo IV: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado. Política de estado: 24. Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.**¹⁴

¹³ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iii-competitividad-del-pais/19-desarrollo-sostenible-y-gestion-ambiental/>

¹⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5NDA4/pdf>